

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NUMERO DIEZ
DE VALENCIA**

S E N T E N C I A nº 387/21.

En la ciudad de Valencia, a 15 de noviembre de 2021

Visto por el Ilmo. Sr. D. Alberto Manuel Ibáñez Bartual, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº. 10 de Valencia, el Procedimiento Abreviado 113/21 seguido a instancia de Central Sindical Independiente y de Funcionarios, contra la Diputación Provincial de Valencia, en impugnación de la resolución n.º [REDACTED] por la que se confiere determinada comisión de servicios, confirmada en reposición por silencio.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el citado sindicato se formuló demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos legales que estimó oportunos en apoyo de su pretensión, terminó suplicando que se dictara sentencia estimatoria del recurso, en la que se declarase contrario a derecho el acto recurrido, con imposición de costas a la contraria.

SEGUNDO.- Admitida la demanda, previa reclamación del expediente administrativo, se señaló día y hora para la celebración del juicio, que tuvo lugar con la comparecencia de ambas partes conforme consta en el acta. En dicho acto, la parte demandante se ratificó en sus pretensiones, formulando la demandada oposición en los términos que se recogen en el acta; practicándose la prueba que obra unida a las actuaciones.

TERCERO.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso la resolución (Decreto) [REDACTED] por la que se confiere determinada comisión de servicios, confirmada en reposición por silencio. Impugna el sindicato actor la misma al considerar que no se ha dado publicidad alguna al procedimiento para su concesión, lo que infringe los principios de mérito y capacidad. Opone la administración demandada que la comisión se concedió con carácter previo a la regulación del procedimiento de publicidad en la Diputación, y que en todo caso el demandante estuvo conforme en la negociación efectuada con la comisión que ahora impugna, lo que supone actuar contra los propios actos como ya fue apreciado por sentencia del juzgado n.º 7 de este partido en un caso similar.

SEGUNDO.- No es discutido y en todo caso resulta perfectamente del expediente administrativo que la comisión de servicios aquí impugnada fue ofrecida y resuelta sin publicidad alguna, lo que con independencia de que la Diputación haya articulado posteriormente procedimiento al efecto la invalida conforme a la repetida jurisprudencia en este sentido, y así por ejemplo la STSJCV de fecha 15 de enero de

2018, que confirma íntegramente una sentencia de este juzgado en la que se razonaba lo siguiente: *“En efecto, basta examinar el expediente administrativo para constatar que la comisión de servicios impugnada ha carecido por completo de publicidad alguna, y hasta puede decirse que se ha otorgado en condiciones enormemente extrañas, habida cuenta de que ha acabado por recaer en un funcionario de Ayuntamiento distinto. Cómo haya llegado éste a enterarse de dicha comisión y por qué le fue ofrecida con anteposición y exclusión de los restantes integrantes de la policía local de Mislata (Que parecen en buena lógica los inicialmente llamados a desempeñarla, siquiera por su conocimiento directo del municipio) es algo que no consta en el expediente, pero el solo hecho objetivo señalado ya resulta de por sí relevante para considerar falta de fundamento legal la decisión adoptada. Es cierto que el puesto a proveer era de naturaleza discrecional, lo que autoriza al consistorio (Art. 102 de la Ley autonómica 10/2010) a la libre decisión de la persona que haya de desempeñar el mismo, pero lo que no le permite es su provisión sin publicidad o concurso de ninguna clase. Y aunque aquí se trate de una simple comisión de servicios hasta la provisión final del puesto, no cabe olvidar que el art. 78.1 de la Ley 7/2007 del estatuto básico del empleado público, de común aplicación a todas las administraciones, señala sin distinción alguna el principio de publicidad como base de la provisión de los puestos de trabajo. Por ello, la STSJCV de fecha 26 de abril de 2013 (Rec 237/11) anula en un supuesto similar al presente una comisión de servicios otorgada sin publicidad alguna, y por ello debe seguir idéntica suerte la que es objeto de la presente litis, con independencia de que en el interesado concurrieran o no los requisitos necesarios para el cargo.”*

TERCERO.- La comisión de servicios impugnada es por tanto contraria a derecho por infracción del principio de publicidad, con independencia de que la parte vaya o no contra sus propios actos al impugnarla. Dicho esto, se ha aportado a autos el acta de la mesa de negociación de fecha 9 de marzo de 2020, en la que el sindicato recurrente manifiesta que en principio no recurrirá las comisiones de servicios, pero ello depende del nuevo secretario de la sección sindical, quien al parecer finalmente sostuvo una postura diferente, por lo que no se puede hablar de acto vinculante, aunque revela una postura dudosa que sí debe tener su reflejo en las costas procesales.

CUARTO.- De conformidad con la regulación contenida en el art. 139.1 LJCA, no procede imposición de las costas causadas al generar la ambigua postura del sindicato en la mesa de negociación dudas de hecho determinantes.

VISTOS los preceptos citados y demás de aplicación.

F A L L O

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Central Sindical Independiente y de Funcionarios, contra la Diputación Provincial de Valencia, en impugnación de la resolución mencionada en el encabezamiento, declarando la misma no ajustada a derecho

Sin expresa imposición de las costas procesales causadas

Así por ésta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de **APELACIÓN** en el plazo de **QUINCE** días en este Juzgado, para su conocimiento por la Sala de Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que salvo en caso de tener reconocido el beneficio de justicia gratuita requerirá previamente:

- 1) el pago de la tasa por ejercicio de la potestad jurisdiccional, excepto en el caso de personas físicas, y
- 2) el depósito de la suma de 50 Euros en la Cuenta de Consignaciones de la Entidad Banco Santander Central Hispano con el nº 4145/0000/85/0113/21, sin lo cual no se dará trámite al mismo, ni se tendrá por interpuesto el recurso.

Si dicho ingreso se realizase por transferencia bancaria en lugar de metálico se efectuará en:

Clave entidad: 0049

Clave sucursal: 3569

DC: 92

Nº de cuenta: 0005001274

IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274

En el campo ORDENANTE, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el NIF/CIF de la misma.

En el campo BENEFICIARIO, se indicará al Juzgado o Tribunal que ordena el ingreso.

En el campo "OBSERVACIONES O CONCEPTO DE LA TRANSFERENCIA", se consignará lo siguiente: 4145-0000-85-0113-21 (cuenta expediente)

MUY IMPORTANTE: Estos 16 dígitos correspondientes al Procedimiento tienen que consignarse en un solo bloque. Es importante que este bloque de 16 dígitos este separado de lo que se ponga en el resto del campo por espacios.

Si no se consignan estos dieciséis dígitos o se escriben erróneamente, la transferencia será repelida por imposibilidad de identificación del expediente judicial y será devuelta a origen.

PUBLICACIÓN.- Se hace constar que la anterior Sentencia ha sido leída y publicada por el/la Ilmo/a Magistrado/a-Juez que la suscribe, en el día de la fecha, estando celebrando audiencia pública, de lo cual doy fe.